



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 12:00 hrs
 09 JUL 2019
 con Anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de julio de 2019.

12

DIPUTADO
CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
EDIFICIO

RECIBIDO
 09 JUL 2019
 Lic. Chirinos
 DIRECCIÓN DE APOYO

PAN
Marichuy
 DIPUTADA LOCAL
Más y Mejores Acciones

ASUNTO: Se remite iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

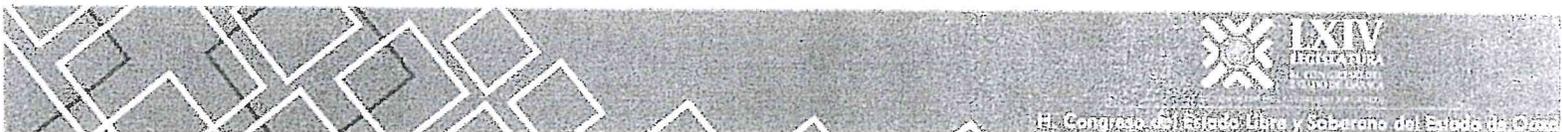
Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva incluir en la próxima sesión la propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARÍA DE JESÚS
 MENDOZA SÁNCHEZ





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

1

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de julio de 2019.

DIPUTADO
CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
EDIFICIO



ASUNTO: Se remite Iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. Con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, al señalarse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las Legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

En principio, ha de señalarse que el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias. Los derechos fundamentales son aquellos que comprenden los presupuestos éticos así como los componentes jurídicos que comprometen la dignidad humana a efecto de que se tenga la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad, de tal forma que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, puesto que éstos no se otorgan con arreglo a las leyes Nacionales, sino que se reconocen y protegen como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado.





3

Ha de notarse que el artículo 1º comentado establece una cláusula de remisión, al señalar que los derechos humanos reconocidos serán los consagrados tanto en la propia Constitución federal como en tratados internacionales, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y salvaguardados por el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En consonancia con lo anterior, los artículos 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; así como 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponen que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos el ejercicio de los derechos fundamentales, lo que implica adoptar las medidas oportunas sin dilaciones para dictar las disposiciones legislativas que fuesen necesarias para hacer plenamente efectivos tales derechos, sin que haya la posibilidad de suspensión o exclusión salvo situaciones excepcionales que no entrañen discriminación.

En referencia a ello, la Corte Interamericana ha sostenido, que todo Estado Parte debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la



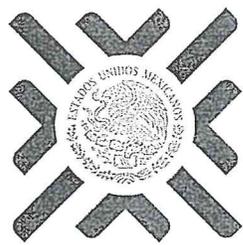
4

Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención, y en consecuencia deben adoptar las medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Ahora bien, una de las vertientes de los derechos humanos de primera generación son los que refieren a los político-electorales, entendidos como aquellos que se caracterizan por una incidencia inmediata y directa en el funcionamiento del Estado y de la organización administrativa.

Por lo que hace tales derechos, se encuentran consagrados en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, en relación a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXVIII, XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana, y en la totalidad del Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia, de cuyas disposiciones se desprenden las siguientes premisas.

1. La democracia es la base del Estado de Derecho por lo que constituye un derecho de los pueblos americanos.
2. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.



3. La voluntad ciudadana se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto.

4. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

5. Toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos.

6. Toda persona tiene derecho a votar y ser electa.

7. Tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

De tal forma que, para el ejercicio efectivo de la democracia representativa, es necesario el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; a participar directamente o por medio de representantes libremente escogidos, en el gobierno de su país, así como en los asuntos públicos; al acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, entre otros.

Bajo tales consideraciones, la Corte Interamericana estimó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a toda la ciudadanía el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, al mismo tiempo, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.

Añadiendo que la propia Corte Interamericana en la sentencia Yatama vs Nicaragua sostuvo que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

6

Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

A su vez, la participación política es parte del núcleo esencial de los derechos político-electorales, el cual contiene varios elementos, como lo son: el derecho a participar en el gobierno directamente o a través de sus representantes libremente elegidos; el derecho a participar en las elecciones, lo cual comprende el derecho a elegir y a ser electo, así como el derecho de acceso a cargos públicos.

Por su parte, el derecho de ser votado hace referencia al derecho de la ciudadanía para postular su candidatura en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así, tal derecho no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas de acuerdo





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

7

con los votos efectivamente emitidos, sino que incluye también la consecuencia de dichos actos jurídicos que consiste en el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, así como obtener la remuneración correspondiente.

Por lo que hace al derecho político-electoral de acceso al cargo la Constitución Federal dispone en su artículo 116 lo relativo a la regulación de los poderes de los Estados acotando que éstos se organizarán conforme a la Constitución, con sujeción a las bases que prevé el propio precepto, entre ellas, destaca que, tratándose de la Gubernatura de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

De igual forma, dicho numeral establece en su fracción IV, incisos a) y n) que los Estados deberán garantizar entre otras cosas que, las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, exceptuando a los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, empero, en todos los casos se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

En análisis de dichos incisos, la Corte ha sostenido que derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, del marco constitucional



relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se desprende:

- La jornada comicial para la elección de la Gobernatura, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla.
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguno de las elecciones federales.
- La ley general que regule los procedimientos electorales debe contemplar la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- Al señalarse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales. De manera coincidente, la Corte señaló en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas que al establecer en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

9

que las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales, sin que ello sea una limitante ya que algunos Estados han homologado sus elecciones de los tres órdenes de gobierno, con lo cual, solo se lleva a cabo un solo gasto por parte del Estado.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.-...

A. DE LAS ELECCIONES

...

...

...

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

independientes **serán concurrentes**, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Por única ocasión el periodo de Gobernador o Gobernadora que se elija en 2022 iniciará su período el 01 de diciembre de 2022 y concluirá el 01 de diciembre de 2024.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

11

Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XIII solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ

